Ciudad de México, a 18 de mayo de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de abril de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700095817, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito los expedientes de los servidores públicos de la delegación del INM de Aguascalientes que cometieron las conductas irregulares denominadas "corrupción/secuestro" en el año 2014, de acuerdo con lo señalado por la dependencia en respuesta a la solicitud de información con número 0002700034517. Adjunto el documento Excel correspondiente" **(sic)**.

Archivo

"0002700095817.xlsx" (sic)

En el archivo No. 0002700095817.xlsx, el peticionario adjuntó un archivo Excel en el que requiere lo solicitado.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por, medios electrónicos dicha solicitud, al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que por oficio No. 311/04999/AADyMGP/156/2017 de 8 de mayo de la presente fecha, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración informó a este Comité, que el Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control le manifestaron lo siguiente:

*"Que la clasificación del expediente administrativo **ER-0171/2014**, encuadra en el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de tres años.*

*Lo anterior es así, toda vez que en contra de la resolución dictada en el expediente requerido, el encausado promovió el Juicio de Amparo **781/2015-1**, el cual conoció y resolvió el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien ordenó reponer el procedimiento debiéndose notificar nuevamente el oficio citatorio emitido en el expediente administrativo ER-0171/2014, teniendo por cumplida la ejecutoria sin excesos ni defectos, mediante acuerdo del trece de septiembre de dos mil dieciséis.*

*Al reponerse el procedimiento **ER-0171/2014**, el encausado promovió amparo 1355/2016, ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, quien determinó la suspensión del acto reclamado, ordenando que esta Autoridad Administrativa se abstuviera de emitir resolución; en sentencia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, decretó el sobreseimiento del juicio, determinación que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la sentencia del treinta de marzo de dos mil diecisiete, misma que fue notificada a esta Instancia, el veinticuatro de abril de la presente anualidad.*

Se estima la pertinencia de invocar el contenido de los artículos 113, fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al Información Pública, que señalan:

*"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación*

...

***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

..."

*"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

..."

De dichas fracciones se desprende que se podrá clasificar como información reservada, aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; en relación con dichas fracciones y preceptos, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

*"**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad." (sic)

En virtud de lo señalado, el Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control indicó que el expediente No. ER-0171/2014 se está tramitando el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que se encuentra en etapa de instrucción, y ponerlo a disposición podría generar un riesgo de perjuicio directo que impediría sancionar en su caso, las conductas irregulares que se le imputan a los encausados, siendo que esa Área de Responsabilidades misma que tiene a su cargo la tramitación y substanciación del procedimiento, está obligada a desarrollar dicho procedimiento, hasta dictar la resolución que en su caso, corresponda, por tal motivo se debe reservar el expediente en comento.

De lo anterior, abundó que una vez que se desahogan todas las etapas procesales a que refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se deberá llevar a cabo un adecuado análisis y valoración, para acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar el derecho al principio de presunción de inocencia, así como del debido proceso, a favor de los presuntos responsables, será hasta que se emita la resolución que en derecho corresponda, cuando se determinará si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Asimismo, abundó en que poner a disposición el expediente No. ER-0171/2014 obstaculizaría la atribución a su cargo cuyo objeto es determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Por otro lado, el órgano fiscalizador reiteró que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa No. ER-0171/2014, podría ocasionar que los servidores públicos involucrados especulen en relación al sentido en que será resuelto el procedimiento de responsabilidad en comento, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el supuesto responsable pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de

realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Finalmente, al reponerse el procedimiento y estar pendiente de resolución el expediente No. ER-0171/2014, se acredita la reserva, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración señala la reserva del expediente No. ER-0171/2014, en el que está en trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este contexto, el órgano fiscalizador señala que a la fecha en que atiende el presente no ha notificado a los presuntos responsables del inicio del procedimiento, esto es la audiencia prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así las diligencias que deben realizarse para acreditar o no la presunta responsabilidad, el análisis de las manifestaciones y pruebas que aporten, así como los requerimientos a las dependencias y a los presuntos responsables, la información y documentación que se integre al expediente, así como la mayor o menor capacidad con que disponga para resolver el procedimiento disciplinario de que se trata, se estima que el expediente ER-0171/2014, debe estar reservado por 1 año, en tanto se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con lo que se acreditan las fracciones I y II del lineamiento Vigésimo Octavo; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información contenida en el citado expediente, está íntimamente relacionada con un procedimiento en trámite, lo que sin duda obstaculizaría la atribución a cargo del órgano fiscalizador de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación del procedimiento.

Por otro lado, el órgano fiscalizador señala en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, que publicar el expediente de responsabilidad administrativa No. ER-0171/2014, generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría acreditar las conductas irregulares que se le imputan a los servidores públicos, en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

de los Servidores Públicos, está obligado a tramitar hasta dictar la resolución que corresponda dicho procedimiento.

Asimismo señala que para allegarse de las documentales necesarias, cuenta con facultades para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo del procedimiento emite una serie de acuerdos de trámite de acuerdo a cada etapa del procedimiento, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, y en su caso sancionarlo.

Es decir, que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar su derecho al principio de presunción de inocencia, así como al del debido proceso, no obstante, es hasta que se emite la resolución se determina si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta en términos de lo señalado en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración destaca que el daño presente, probable y especifico de publicitar el expediente de responsabilidad administrativa No. ER-0171/2014 podría ocasionar que los servidores públicos involucrados conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se les imputa a los servidores

públicos, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

En este contexto, considerando que el interés público que se protege es recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular de los servidores públicos de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se les imputa, y en su caso sancionarlos, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 1 año, a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. ER-0171/2014, solicitado por el particular, reserva que concluirá el 18 de mayo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría de manera directa e irreparable la oportunidad del ente fiscalizador de cumplir con las obligaciones a su cargo, y en su caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su

clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la reserva del expediente No. ER-0171/2014 solicitado por el peticionario conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de

Transparencia y Presidenta del Comité; y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López

PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

SADB/HSD/MAPR